



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley No. 99 de 1993, Decreto No. 1594 de 1984, en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre 2006, Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante el Consecutivo 0910-2006-ASB-0555 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP allegó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, la caracterización realizada el 01 de junio de 2006, al establecimiento de comercio DISPROPIELES de propiedad del señor Luis Carlos Torres Pedraza ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, indicando incumplimiento en los parámetros: pH y cromo total. Y que realizado el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) y con base en los resultados, se obtiene un grado de significancia MUY ALTO.

Que con el fin de que se adopten los procedimientos correctos para el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio GRAVATTI S.A. anteriormente denominado DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad y emitió el Concepto Técnico No. 5084 del 05 de junio de 2007, e informó lo siguiente:

"El día 20 de abril de 2007, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N°: 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESOS.

*GRAVATTI S.A. tiene dividido los procesos de la siguiente manera:
Desencale, curtido, recurtido y acabado.*

Desde el punto de vista ambiental, la actividad industrial que realiza la industria GRAVATTI S.A. antes DISPROPIELES, genera vertimientos industriales, por lo tanto requiere el permiso de vertimientos para cada uno de los predios.

Los vertimientos del proceso productivo, son conducidos a un sistema de pretratamiento y luego son descargados al alcantarillado de la Carrera 19 A.

ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN REMITIDA.

Los resultados obtenidos y su comparación con la norma son:

PARÁMETRO	UNIDAD	RESULTADO 01-06-06	NORMA
pH	Unidades	4.74 - 5.49	5-9
Temperatura	°C	18.4 -21.7	<30
Cromo hexavalente	mg/l	0	0.5
Cromo total	mg/l	161.23	1
DBO5	mg/l	570	1000
DQO	mg/l	974	2000
Grasas y Aceites	mg/l	0	100
Sólidos suspendidos totales	mg/l	278	800
Sólidos sedimentables	ml/l	0.5	2.0
Sulfuros	mg/l	12	---
Caudal	l/seg.	0.274	---

De acuerdo con el sistema de clasificación empresarial establecido en la Resolución DAMA No.339 de 1999, la tabla siguiente presenta el cálculo de la unidad de contaminación hídrica UCH2 para los puntos de descarga analizados, teniendo como base los resultados del laboratorio.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ITEM	ARI
(CAT+CnT) / (CnT)	160.1
(CAG-CnAG) / CNAG	0
(CDBO-CnDBO) / CNDBO	0
(CSST-CnSST) / CnSST	0
TOTAL	160.2
GRADO DE SIGNIFICANCIA	MUY ALTO

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, la industria GRAVATTI S.A. anteriormente DISPROPIELES, no cumple con la norma de vertimientos y que de acuerdo con la norma de la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la unidad de contaminación hídrica UCH2 se determino el valor obtenido de MUY ALTO, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico”.

La Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaria, realizó visita técnica de inspección al establecimiento de comercio DISPROPIELES ubicado en la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur (sede principal) Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad presentando en el Concepto Técnico No. 009660 del 09 de julio de 2008, las siguientes consideraciones:

“El día 12 de abril de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur donde funciona el establecimiento DISPROPIELES (sede principal) visita que fue atendida por el señor Luis Carlos Torres Pedraza.

Durante la visita técnica el industrial informó que radicó solicitud de permiso de vertimientos para el predio de la Carrera 19 A No. 59 A 19 Sur, mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007:

- 1. Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.*
- 2. certificado de cámara y comercio.*

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

3. *Copia de la autoliquidación No. 15926 del 23 de mayo de 2007, realizada por pago de derechos de evaluación de permisos, por un valor de \$1.139.400,00.*
4. *Copia del recibo de consignación Banco de Occidente, por valor de \$1.139.400,00.*
5. *Tres fotocopias de las facturas del servicio de acueducto y alcantarillado.*
6. *Presenta el sistema de tratamiento propuesto por la empresa para tratar sus vertimientos.*
7. *Tipo de tratamiento y disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamiento existente. No remite la información de cuantificación (m3) de los lodos por la operación de las unidades de tratamiento de aguas residuales industriales y su mantenimiento.*
8. *Programa de ahorro y uso eficiente del agua. Debe presentarlo de acuerdo a la información requerida en el presente concepto técnico.*
9. *Planos sanitarios tamaño convencional y carta mostrando separación de redes aguas lluvias, domésticas y residuales industriales. No muestra claramente red de aguas domesticas y falta tamaño carta.*
10. *Caracterización de los vertimientos de aguas residuales. Deberá presentarla de acuerdo a las consideraciones técnicas del presente concepto técnico.*

CONCLUSIONES.

De acuerdo a la información remitida a través del radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, no presenta el sistema de tratamiento de sus vertimientos, programa de ahorro y uso eficiente del agua, tipo de tratamiento y disposición final de los lodos, planos sanitarios tamaño carta y caracterización de los vertimientos de aguas residuales, por lo anterior no es viable otorgar el permiso de vertimientos industriales.

El establecimiento DISPROPIELES (sede principal) debe enviar caracterización reciente de sus vertimientos tratados de aguas residuales industriales, teniendo en cuenta las consideraciones de carácter técnico. De igual manera deberá informar a la Secretaría los días y las horas en las que se realizarán los vertimientos a la red de alcantarillado de la Ciudad".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

A través del Concepto Técnico No. 019162 del 05 de diciembre de 2008, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, informó lo siguiente:

"El día 23 de septiembre de 2008, se realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la nomenclatura Carrera 19 A No. 59 A 19 donde funciona la empresa DISPROPIELES/ CUEROS PRISMA LTDA/ GARAVATTI S.A. la visita fue atendida por el señor William Jiménez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.606.566, quien ocupa el cargo de apoderado.

Durante la visita de inspección a la empresa se determinó lo siguiente:

- 1. El predio tiene dos niveles. En el primer nivel se realizan los procesos de transformación de pieles, y en el segundo se encuentra el área administrativa. El predio se encuentra en zona industrial.*
- 2. Los procesos que desarrollan son el desencale, piquelado, curtido y recurtido de pieles.*
- 3. Los vertimientos generados son por los procesos anteriores y lavado de la planta.*
- 4. El predio tiene separación de redes y caja de inspección externa.*

Igualmente, durante la visita no se encontró vertimientos de tipo industrial, por cuanto estos son generados por lotes. Los vertimientos son descargados a la red de alcantarillado de la Carrera 19 A.

Mediante el radicado 2008ER20980 del 21 de mayo de 2008, el representante legal de DISPROPIELES (sede principal) informó que a partir de la fecha la razón social que estará es CUEROS PRISMA LTDA identificada con Nit.900.134.467-6 y continuará con los trámites para obtener el permiso de vertimientos industriales.

CONCLUSIONES.

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

En respuesta a la solicitud de permiso de vertimientos de la industria DISPROPIELES mediante el radicado 2007ER24898 del 19 de junio de 2007, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, considera no es viable otorgar el permiso de vertimientos, por cuanto los sistemas preliminares de tratamiento como son rejillas, pocetas de sedimentación y trampa de grasas, los cuales no garantizan el cumplimiento normativo en materia de vertimientos”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con el artículo 8º. de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, indica que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 85 de la Ley No. 99 de 1993, dispone que: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (...)"*

Que el párrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: *"(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al*

de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No: 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

procedimiento previsto por el Decreto No. 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que, según lo consagrado en el artículo 197 del Decreto No. 1594 de 1984, " *el proceso sancionatorio, se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad*".

Que, así mismo establece el artículo 202 del Decreto No. 1594 de 1984 que : " *conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que, el artículo 205 *Ibidem* ordena que: " *realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación*".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto No.1594 de 1984, en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85, parágrafo 3º. de la Ley No. 99 de 1993.

Al tenor del artículo 134 del Decreto- Ley No.2811 de 1974, corresponde al Estado garantizar la calidad de agua para consumo humano y en general para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: " (. . .) *determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora*".

El Decreto-Ley No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, inconcordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984 que: " *las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan*".

49



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que el artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

Que la Resolución No. 1074 del 28 de octubre de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, indica en el artículo primero, que a partir de la expedición de la misma, quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpo de agua localizado en el área de Jurisdicción del DAMA hoy Secretaría Distrital Ambiente, deberá registrar sus vertimientos. A su vez el artículo 2º. de la misma resolución, dispone que el DAMA, hoy Secretaria Distrital Ambiente, podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios.

Que así mismo, el artículo 3º. de la disposición en cita, impone que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en ella.

La Constitución Política de Colombia y las leyes han previsto que las actividades económicas deben sujetarse a lo establecido en la normatividad ambiental y así lo ha expuesto la Corte Constitucional en su fallos:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la Entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos

HP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

por la autoridad ambiental. (. . .) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues, su ejercicio se limita el bien común". (Sentencia T-1527 de 2000 MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

El artículo 66 de la Ley No. 99 de 1993, establece que :*"las autoridades ambientales de los centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que en el caso sub-examine, es necesario tener en cuenta que en los Conceptos Técnicos No.5084 del 05 de junio de 2007, No. 009660 del 09 de julio de 2008 y No. 019162 del 05 de diciembre de 2008, se determinó que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por lo tanto, habrá de formularse pliego de cargos a la presunta infractora.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Entidad dispone formular pliego de cargos al establecimiento de comercio DISPROPIELES/ GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA por los presuntos hechos y para garantizar el derecho al debido proceso y al ejercicio de la defensa del presunto contraventor se dará aplicación a lo ordenado por el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984 : "*. . . mediante notificación personal, se podrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*.

Igualmente, el mismo artículo 207, establece que: "*Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes"*.

WP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO N.º. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite ". Todo lo anterior, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para decidir, dentro de las funciones asignadas.

Que, el artículo 101 del Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. "*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de*

Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones" dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera".

Que, conforme al Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, "*Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones"* así corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que la Secretaria Distrital Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal h) del artículo 6º. del Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9º. de la Ley No.489 de 1998, delegó mediante Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos, medidas preventivas y de pruebas"*.

En mérito de lo expuesto,

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

DISPONE:

PRIMERO: Formular a la sociedad comercial denominada DISPROPIELES / GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA identificada con Nit.2972260-6 ubicada en la Carrera 19 A No.59 A 19 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, y/o al señor Luis Carlos Torres Pedraza identificado con cédula de ciudadanía No.2.972.260 de Bosa o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos con fundamento en los hechos descritos en los Conceptos Técnicos No.5084 del 05 de junio de 2007, No. 009660 del 09 de julio de 2008 y No. 019162 del 05 de diciembre de 2008.

PRIMER CARGO: Verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin permiso de vertimientos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 y artículo 60 del Decreto No. 1594 de 1984.

SEGUNDO CARGO: Por sobrepasar presuntamente los estándares fijados en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto a los parámetros: pH y cromo total

SEGUNDO: Tener como pruebas las siguientes:

Conceptos Técnicos : No.5084 del 05 de junio de 2007,
No. 009660 del 09 de julio de 2008 y
No. 019162 del 05 de diciembre de 2008.

TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, el señor Luis Carlos Torres Pedraza dispone de un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Acto Administrativo, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los respectivos descargos por escrito a que haya lugar y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: El expediente DM-06-99-145 estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 205 del Decreto No. 1594 de 1984.

JP



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 1988

POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CUARTO: Notificar la presente providencia al señor Luis Carlos Torres Pedraza en su carácter de propietario o quien haga sus veces de la sociedad DISPROPIELES/ GRAVATTI LTDA / CUEROS PRISMA LTDA, en la Carrera 19 A No. 59 A 19 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto: Myriam E. Herrera R.
Reviso Diana P. Ríos G.
Exp: DM-06 99-145
C.T. No. 009660/ 09-07-08
019162 / 05-12-08